

RESOLUCIÓN No. 0022 DEL 2000

(25 JUL 2000)

"Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente."

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOYACÁ DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992, 266 y 540 del 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado número 0653 del 14 de marzo de 1994, el representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA, "COOTRANSVAL LTDA", solicitó ante el extinto INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE INTRA, reemplazado por el hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE, se le otorgara Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor por carretera con las siguientes características:

Modalidad: Pasajeros por carretera
Radio de Acción: Nacional
Clase de vehículos: Microbús
Nivel de servicio: Corriente
Frecuencia: Diaria
Sede: Socha, Boyacá.

Que en el mismo escrito solicitó igualmente autorización o permiso para prestar este servicio en las siguientes rutas y horarios, así como la asignación de la capacidad transportadora necesaria:

RUTA No. 1: SOCHA - DUITAMA Y VICEVERSA, VIA BELEN

La presente
reposa C. 124
de Transp
Fecha 11 JUL 2000
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Regional Boyacá - Casanare

parcialmente."

Saliendo de Socha: 04:15 - 04:45 - 05:30 - 06:00 - 06:30 - 06:50 - 07:20 -
07:50 - 10:00 - 12:00 - 12:50 - 15:00.

Saliendo de Duitama: 04:30 - 05:00 - 06:20 - 06:50 - 07:20 - 09:00 - 10:00 -
11:00 - 14:00 - 16:00 - 17:00 - 17:50.

ruta No. 2: SOCHA - PAZ DE RIO Y VICEVERSA, VIA SOCHAVIEJO

Saliendo de Socha: 06:00 - 06:20 - 06:40 - 06:55 - 07:15 - 07:45 - 10:15 -
12:00 - 13:00 - 13:25 - 13:45 - 14:15 - 14:35 - 14:55.

Saliendo de Paz de Río: 05:15 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 07:45 - 08:15 - 08:45 -
09:15 - 09:45 - 10:00 - 12:15 - 16:15 - 17:00 - 17:45.

ruta No. 3: SOCHA - SOGAMOSO Y VICEVERSA, VIA EL CRUCE

Saliendo de Socha: 06:00 - 08:50 - 10:15 - 12:30 - 16:50.
Saliendo de Sogamoso: 05:30 - 09:50 - 11:00 - 12:30 - 14:50.

ruta No. 4: JERICO - DUITAMA Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Jericó: 07:00 - 14:00.
Saliendo de Duitama: 06:30 - 12:30.

ruta No. 5: SOCHA - JERICO Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Socha: 07:00 - 13:00.
Saliendo de Jericó: 10:30 - 15:45.

ruta No. 6: SOCHA - CHITA Y VICEVERSA, VIA LOS PINOS

Saliendo de Socha: 06:30 - 10:00.
Saliendo de Chita: 06:00 - 11:50.

ruta No. 7: SOCHA - SOCOTA Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Socha: 07:00 - 12:00 - 14:50.
Saliendo de Socotá: 07:00 - 10:30 - 12:50.

Horarios adicionales:

Lunes:
Saliendo de Socha: 06:00.
Saliendo de Socotá: 08:00.

Viernes:
Saliendo de Socha: 12:00.
Saliendo de Socotá: 17:00.

La presencia en el
repositorio de los
de Transporte
Fecha
11 JUL 2001
TRANSPORTE 2001
Regional Boyacá - Casadare

0208 de noviembre 24 de 1999 y se acorda, mediante y
parcialmente."

Domingo:

Saliendo de Socha: 05:00 - 06:00 - 08:00:

Saliendo de Socotá: 11:30 - 12:30 - 14:30.

RUTA No. 8: SOCHA - TAME Y VICEVERSA, VIA LA CABUYA

Saliendo de Socha: 07:00 - 13:00:

Saliendo de Tame: 05:00 - 08:50.

RUTA No. 9: SOCHA - TASCO Y VICEVERSA, VIA EL CRUCE

Saliendo de Socha: 06:15 - 12:30.

Saliendo de Tasco: 07:45 - 15:45.

Que mediante el estudio técnico 034 de 1995, la Subdirección de Transporte de Pasajeros, concluyó que fueron cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 28 del Decreto 1927 de 1991 y recomendó ordenar la publicación de la solicitud.

Que mediante la resolución 004073 del 23 de julio de 1995 se ordenó la publicación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y de las rutas y horarios reservados, extracto de la cual se efectuó en los diarios de circulación Nacional La República y el Espectador el día martes 18 de julio de 1995.

Que mediante escrito radicado con el número 041028 del 15 de septiembre de 1995 el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A. presentó oposición a esta solicitud de Licencia de Funcionamiento publicada en los términos anteriormente descritos.

Que mediante escrito radicado con el número 041154 de fecha 18 de septiembre de 1995, el representante legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. presentó oposición a esta solicitud de Licencia de Funcionamiento publicada en los términos anteriormente descritos.

Que mediante escrito radicado con el número 5462 de fecha septiembre 18 de 1995 la empresa Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda, "COPETRAN", presentó propuesta para servir las rutas y horarios publicados.

Que, analizadas las oposiciones jurídicamente por el grupo de control de empresas, se consideró que no prosperan y mediante el estudio técnico 015 de 1998 el MINISTERIO DE TRANSPORTE analizó y negó las oposiciones técnicamente y concluyó la existencia de disponibilidad de Rutas y horarios y recomendó comunicar a la empresa COOTRANSVAL los resultados del estudio técnico, lo cual cumplió la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor mediante oficio TPT-0005-00002642 del 05 de febrero de 1999.

Que mediante escrito radicado con el número 2086 del 04 de mayo de 1999, la empresa COOTRANSVAL, allegó los documentos para cumplir los requerimientos del Artículo 17 del

Ministerio
11 JUL 2001
1046
Regional Boyacá - Casanare

2008 de noviembre 24 de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.”

Decreto 1927 de 1991, los cuales se remitieron a la subdirección de pasajeros con el oficio MTBY-P-01344 del 07 de mayo de 1999.

Que mediante memorando TPT-1042-13815 del 21 de junio de 1999 la Subdirección de pasajeros comunicó a la Dirección Territorial Boyacá la competencia para decidir la solicitud de Licencia de Funcionamiento de COOTRANSVAL y le remitió el expediente que contiene la actuación administrativa surtida hasta la fecha del memorando en mención.

Que mediante escrito radicado número 7141 de fecha 18 de noviembre de 1999 el representante legal de COOTRANSVAL comunicó al Ministerio de Transporte que desistía de la solicitud de la ruta Socha - Tame y viceversa por razones de conveniencia de su representada y del mal estado permanente de la vía, lo cual es procedente conforme a los Artículos 8 y 9 del C.C.A.

Que mediante estudio 016 de noviembre 21 de 1999, efectuado por la Dirección Regional Boyacá del Ministerio de Transporte acogiendo lo dispuesto en el estudio técnico 015 de 1998 efectuado por la Subdirección de Pasajeros concluyó cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 y recomendó otorgar la Licencia de Funcionamiento solicitada por COOTRANSVAL en las condiciones concluidas en el estudio técnico 015 de 1998 elaborado por la Subdirección de Pasajeros.

Que la solicitud se decidió mediante la resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999 “ por la cual se otorga Licencia de Funcionamiento, rutas, horarios y capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA, “ COOTRANSVAL “ y se resuelven unas oposiciones y una propuesta presentada por las empresas TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A. Y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES COPETRAN LTDA,” respectivamente.

Que la resolución 00268 del 24 de noviembre de 1999, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES COPETRAN LTDA, el día 14 de diciembre de 1999, al representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A., el día 07 de enero de 2000 y por edicto número 129 de 1999 fijado en lugar público de la Dirección Regional Boyacá del Ministerio de Transporte el día 16 de diciembre de 1999 a las 8 a.m. y desfijado el 29 de diciembre de 1999 a las 5 p.m. a los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA “ COOTRANSVAL” LTDA. Y FLOTA SUGAMUXI S.A.

Que mediante escrito radicado número 0090 de fecha 05 de enero de 2000, el representante legal de la empresa COOTRANSVAL presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999 ante la Dirección Regional Boyacá del Ministerio de Transporte.

Que mediante escrito radicado número 00853 de fecha enero 17 de 2000 el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A., presentó recurso de reposición y en Subsidio el de apelación a la resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999 en

La presente es fiel copia de copia que
reposa en los archivos del Ministerio
de Transporte 11 JUL 2001

Fecha

ORTE

Regional Boyacá - Casanare

1045

14

parcialmente.”

la Dirección Regional Cundinamarca , el cual fue remitido a la Dirección Regional Boyacá mediante memorando MTCM-NT-003-000066 de 25 de enero de 2000.

Que vencidos los términos legales las empresas COPETRAN LTDA. y FLOTA SUGAMUXI S.A. no presentaron recurso alguno contra la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999.

Que el área jurídica de la Dirección Regional Boyacá emitió el concepto jurídico de los recursos presentados a la Resolución 0268 de 1999 por transportes EXPRESO PAZ DE RIO S.A. y COOTRANSVAL LTDA., en el sentido de haber sido presentados oportunamente.

Que mediante Auto de fecha junio 20 de 2000, la Dirección Territorial Boyacá allegó al expediente los referentes jurídicos y técnicos con los cuales acomete la competencia del Despacho para revisar completamente las actuaciones administrativas que deciden las solicitudes de Licencia de Funcionamiento y los recursos en la Vía Gubernativa, que se fundamenta en el Decreto 1927 de 1991.

2. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 50, 51, 52 Y 53 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LAS EMPRESAS RECURRENTE EN LOS ESCRITOS RADICADOS COMO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION A LA RESOLUCIÓN 0268 DE 1999.

2.1. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA “COOTRANSVAL” LTDA.

Artículo 50 del C.C.A.: Es procedente

Artículo 51 del C.C.A.: Fue presentado oportunamente

Artículo 52 del C.C.A.: Cumplió los requisitos exigidos de la siguiente manera:

Requisito 1: Fue interpuesto dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el representante legal y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicando el nombre del recurrente.

Requisito 2: Dio cumplimiento mediante el entendido de lo inconstitucional del mismo para ejercer el derecho de la defensa, lo cual es de conocimiento del despacho con memorando de la oficina jurídica MJ-08343-13209 de 1997.

Requisito 3: Aportó la relación de las pruebas que pretende hacer valer.

Requisito 4: Indicó el nombre y la dirección del recurrente.

2.2. TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A.

Artículo 50 del C.C.A.: Es procedente

Artículo 51 del C.C.A.: Fue presentado oportunamente

Artículo 52 del C.C.A.: Cumplió parcialmente los requisitos exigidos de la siguiente manera:

Requisito 1: Fue interpuesto dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el representante legal y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicando el nombre del recurrente.

La presente es una copia de copia de
reprografía de la copia original
de transportes

Fecha 11 JUL 2001

MINIS

PORTE

1044

Regional Boyacá - Casanare

parcialmente.”

Requisito 2: Dio cumplimiento mediante el entendido de lo inconstitucional del mismo para ejercer el derecho de la defensa, lo cual es de conocimiento del despacho con memorando de la oficina jurídica MJ-08343-13209 de 1997.

Requisito 3: No aportó la relación de las pruebas que pretende hacer valer; por tanto, no le dio cumplimiento

Requisito 4: Indicó el nombre y la dirección del recurrente.

Hecho este proceso de verificación observa el despacho que la empresa COOTRANSVAL LTDA, dio cumplimiento totalmente a los requisitos exigidos en el Artículo 52 del C.C.A. y por tanto debe proceder a estudiar al recurso presentado.

Por el contrario, observa el despacho que la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A. en su escrito presentado como recurso no dio cumplimiento al requisito 3 del Artículo 52 del C.C.A. y por tanto debe abstenerse de proceder a estudiar el recurso presentado y debe proceder a dar aplicación al artículo 53 del C.C.A. en el sentido de rechazar el recurso presentado porque el escrito con el cual se formuló no se presentó con los requisitos expuestos en el Artículo 52 del C.C.A. al no haber relacionado las pruebas que se pretendió hacer valer.

2.3. SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE CONTRANSVAL A LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN 0268 DE 1999 Y PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER.

El recurrente sustenta su inconformidad enumerada en trece (13) razones de hecho y derecho, cuyo análisis avoca el despacho mas adelante para determinar en derecho y conforme a la sana crítica su eventual prosperidad e incidencia en la decisión tomada mediante la resolución recurrida que amerite revocarla, aclararla, modificarla o confirmarla.

Igualmente, relaciona las pruebas en las cuales fundamenta sus alegatos de inconformidad , invoca las normas de derecho y hace las peticiones que , en su entender, deben reemplazar las decisiones recurridas en la resolución impugnada, análisis que acomete el despacho mas adelante

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE QUE EL DESPACHO CONSIDERÓ NECESARIAS.

Que la dirección Regional Boyacá de oficio y al llamar su atención que el estudio técnico 015 de 1998 registrara haber sido encontrada la empresa peticionaria prestando servicio de transporte público sin estar autorizada al momento de tomar la información en los puntos Socha 1 y Socha 2 , los días 12,13,14 y 15 de noviembre de 1996, requirió al representante legal de COOTRANSVAL LTDA. mediante oficio MTBY-P-00852 del 02 de marzo de 2000 informar si cuenta con autorización alguna.

Que mediante escrito radicado número 1409 del 08 de marzo de 2000 el representante legal de COOTRANSVAL LTDA en respuesta el oficio 00852 allegó la resolución 039 del 18 de

La presente es fiel copia de copia
reposita en los archivos del Ministerio 1043
de Transporte
Fecha 11 JUL 2001 RTE

12

Regional Boyacá - Casanera

" Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente."

lo sería del segundo mes. Se observa, por tanto como lo hace caer en la cuenta el recurrente que el 18 de julio, día de la publicación , es el primer día del primer mes y , por tanto , el 18 de agosto lo es del segundo mes y el 18 de septiembre lo es del tercer mes con lo cuál el despacho procede a dar la razón al recurrente y declarar que prospera esta razón y se debe tener por no presentada oportunamente la oposición de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.

En la décima razón, de inconformidad el recurrente impugna por falta de fundamento lo dispuesto en la parte resolutive acerca de la negación parcial de las oposiciones cuando son desestimadas en la parte motiva. Observa el Despacho que es fundamental analizar esta impugnación ya que una negación parcial es equivalente a una afirmación parcial para lo cual observando el estudio técnico 015 de 1998, se evidencia que obedece tal resolución al hecho de haberse detectado la presencia de vehículos con avisos de la peticionaria en los retenes Socha 1 y Socha 2 en las fechas de la toma de información , los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 1996 entendiéndose tácitamente que esta evidenciaba la prestación de servicios no autorizados (juicio de valor incorrecto por no contarse con plena prueba alguna) antes de estar en firme el acto Administrativo que otorga Licencia de Funcionamiento, estudio en el cuál se sugería el procedimiento de verificación de tal situación y a cargo de la sección de control de empresas.

En razón de no haber ocurrido tal verificación necesaria, a requerimiento hecho por el despacho mediante oficio MTBY-P-00652 del 02 de marzo de 2000 el recurrente allegó con el radicado 1409 del 08 de marzo de 2000 la resolución 039 del 18 de octubre de 1996 por la cual el Municipio de Socha le confirma la Resolución 028 del 30 de agosto de 1996 que le otorga Licencia de Funcionamiento en el Municipio de Socha, autorización no advertida en el reporte de la toma de información lo que indujo a una presunción equivocada que ahora se ve es inocua y hace procedente la inconformidad de la recurrente y , a la vez, le quita todo soporte de inconformidad a la oposición presentada en su momento por la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A.

Al respecto observa el despacho que es pertinente para aclarar definitivamente la controversia suscitada por los presuntos servicios no autorizados tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Comercio inciso segundo , concordante con los artículos 633 y 2079 del Código Civil.

Si bien el estudio técnico 015 de 1998 reporta la novedad de haberse detectado vehículos con el aviso de COOTRANSVAL al momento de la toma de información hecha por el Ministerio de Transporte los días 12,13,14 y 15 de noviembre de 1996 en los puntos Socha 1 y Socha 2 y se refiere esta situación en el estudio técnico efectuado por la Subdirección de Pasajeros como un servicio no autorizado, tal registro no se puede considerar como prueba de la prestación de servicios no autorizados, ya que como allí mismo se consigna es competencia de la dependencia de control de empresas el verificar si se cuenta o no con autorización, para lo cual a requerimiento hecho con oficio MTBY-P-00652 del 02 de marzo de 2000 el representante legal de COOTRANSVAL Ltda, da respuesta mediante escrito radicado No. 1409 del 08 de marzo de 2000 anexando la resolución 039 del 18 de octubre de 1996 suscrita por el Alcalde Municipal de Socha por la cuál se resuelve un recurso presentado a la Resolución No. 028 del 30 de agosto de 1996 del mismo despacho por la cuál en el Artículo 2 expresa que el texto definitivo de la Resolución 028 del 30 de agosto de 1996 en su parte

La propuesta es firmada por el representante legal de la empresa COOTRANSVAL Ltda.
Fecha 11 JUL 2001 10:41
MINIST. IND. DE TRANSPORTE

Regional Boyacá - Casanare

“ Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente.”

resolutiva quedará así: “ ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Licencia de Funcionamiento a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA “ COOTRANSVAL “ para la prestación del servicio público de transporte municipal de pasajeros con las siguientes características, parque automotor requerido, rutas y horarios:...” .

Por lo anterior Concluye el despacho que no hay razón alguna para tomar como prestación de servicios no autorizados la observación al respecto incluida en los reportes de la toma de información efectuada los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 1996 ya que como se ha comprobado, la empresa COOTRANSVAL para esa fecha si contaba con autorización en la jurisdicción municipal como se observa en los términos de la resolución 039 del 18 de octubre de 1996 proferida por el Alcalde Municipal de Socha, y por tanto es legal proceder a otorgar la Licencia de Funcionamiento solicitada a este Despacho y se desestima lo informado en los reportes de la toma de información por estar ubicados en la jurisdicción municipal de Socha.

La razón décima primera es una declaración no impugnativa de la actuación administrativa ya que, considera el despacho, en gracia de la economía procesal, los Actos preparatorios y de trámite en su carácter sucesivo garantizan el debido proceso y por tanto, el sentido de esta razón es inocuo.

En la razón décima segunda el recurrente se opone al procedimiento empleado en la verificación de rutas y horarios en el nivel de servicios solicitados por cuanto se empleo como metodología el conteo estacionario o aforo en cada ruta analizada cuando el Artículo 10 del Decreto 1927 de 1991 estipula que se ha debido emplear en tal verificación la metodología exigida a la empresa en el Artículo 51 numeral 9 para el caso de no existir autorizaciones en origen - destino en el nivel de servicio y en la clase de vehículos solicitados.

Ataca, por tanto, lo procedente para confirmar o desvirtuar la disponibilidad de rutas y horarios encontrada por la empresa solicitante, lo que ruega reconocer junto con la exactitud de lo hallado por la empresa y acceder a otorgar lo solicitado.

Observa el despacho que, aunque el artículo 10 del decreto 1927 de 1991 no se refiere expresamente al artículo 51 literal g), para dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo inciso si aplica efectivamente lo estipulado en el Artículo 51 en el literal g) en cuanto se refiere a los conteos mismos, durante 3 días como mínimo y dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y expresa que cuando la ruta carece de servicio la demanda se calcula mediante encuestas, hasta tanto se reglamente el artículo 50 del Decreto 1927 de 1991, decisión no tomada así e imposible jurídicamente a la fecha.

Observa el despacho que la aplicación del uso de las encuestas es procedente cuando la ruta carece de servicio sin especificar la causa de tal carencia: o por no haber sido autorizado servicio alguno ni en origen y destino ni en tránsito o por no estar siendo atendido en la práctica, por la empresas autorizadas, así no se haya declarado el abandono, procedimiento que no es asunto de los procedimientos de decisión de solicitudes licencias de funcionamiento y por lo que el argumento expuesto por el recurrente puede estar llamado a prosperar, si se toma para este análisis el referente técnico incluido en el auto de fecha junio 20 de 2000, que se ha incorporado a esta actuación administrativa, en lo atinente a la pertinencia de la aplicación de la encuesta, específicamente la domiciliaria si se pretende la precisión de la información obtenida.

La presente es fiel copia
RECEIVED
CD
Fecha 11 JUL 2001
MUNICIPIO DE TRANSPORT
1040
Regional Boyacá - Casanare

" Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente."

Igualmente reconoce el despacho, que esta precisión es condición necesaria en el objeto de la verificación pretendida: confirmar o desvirtuar la disponibilidad hallada por la empresa peticionaria para lo cual la precisión de sus cálculos y lo procedente de los mismos y sus métodos deben resistir incólumemente los ataques a su pertinencia y objetividad y, en caso contrario, reconocer su falta de exactitud para controvertir lo que posiblemente tampoco haya sido exacto y que , por lo mismo requiere de verificación.

En este estado de cosas, existiendo la duda, aduce el recurrente que si bien los cálculos muestran un procedimiento matemático y estadístico descriptivo coherentes, no son precedentes legalmente para la verificación pretendida y solicita en cambio reconocer la exactitud de la disponibilidad hallada por la peticionaria y ruega acceder de plano a su petición, lo cuál reitera en la razón décima tercera en la certeza que si existe la disponibilidad de rutas y horarios en lo cuál se considera asertiva.

Observa el despacho que para mostrar la razón de sus argumentos el recurrente, además del análisis de la legalidad , pertinencia y exactitud del método utilizado en la razón décima tercera, sin perjuicio de no encontrar precedente el sistema de conteo estacionario cuando está convencido que el pertinente es la encuesta dentro de cuyos tipos la mas precisa lo es la encuesta domiciliaria, acude a verificar los cálculos hechos por el Ministerio de Transporte en el Capítulo IV del estudio técnico 015 de 1998, ruta por ruta.

Como puede verse tanto en los cálculos, como en la unidad de criterio para los mismos, en lo expuesto en su análisis por el recurrente el Despacho reconoce la presencia de inexactitudes en el Capítulo atacado del estudio técnico, como los siguientes:

El cálculo del recurrente es correcto, el análisis hecho está conforme con el interés general y los fines del estado y por tanto SI EXISTE LA DISPONIBILIDAD HALLADA POR EL PETICIONARIO, en la rutas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 utilizando para los cálculos la capacidad del vehículo Microbús con la homologada para la fecha de la solicitud consistente en doce (12) pasajeros.

Por tanto, el despacho acoge las observaciones, cálculos y análisis argumentados por el recurrente y reconoce la inexactitud presentada en el estudio técnico 015 de 1998 por lo expuesto en lo argumentado para cada ruta y declara que el estudio atacado no es idóneo para confirmar o refutar la disponibilidad de rutas y horarios hallados por la empresa al carecer de la precisión requerida para tal verificación por lo que debe proceder a acceder a lo peticionado por el recurrente ya que le asiste la razón, como puede verse en cada inciso y cálculo efectuados para cada ruta.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Que, en virtud del análisis efectuado a la actuación administrativa para decidir definitivamente la solicitud inicial de la licencia de funcionamiento de la empresa COOTRANSVAL LTDA, se ha concluido que prosperan los argumentos del recurrente.

Que para la determinación de la clase de vehículo se debe acoger lo solicitado por el peticionario a folio 442 del expediente en el cuál describe como vehículo necesario y adaptado a las condiciones del terreno y estado de las vías a transitar el MICROBÚS SUPER VAN

La presente es fiel copia de copia
Fecha 11 JUL 2001
MINISTERIO DE TRANSPORT 1039

Regional Boyacá - Casanare

“ Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente.”

FORD 350 DE 2701 CC, con capacidad para 12 pasajeros, vehículos estos que actualmente se encuentran homologados como buseta por lo que es procedente otorgar la clase de vehículo en microbús y/ o buseta a fin de hacer eficaz la decisión en razón del beneficio general y conveniencia al usuario para su acceso a un medio idóneo de transporte.

Que es procedente reconsiderar la decisión tomada en la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999, conceder el recurso de reposición presentada por COOTRANSVAL y acceder a las peticiones hechas que son de su competencia atender y están contenidas en el recurso presentado en el sentido de negar totalmente las oposiciones, acceder a otorgar las rutas y horarios solicitados exceptuando la ruta desistida y fijar en consecuencia de lo anterior la capacidad transportadora necesaria para atender los servicios autorizados con las siguientes características:

- NOMBRE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA LTDA.
- SIGLA: COOTRANSVAL LTDA.
- NIT: 08002136307
- MODALIDAD: PASAJEROS
- RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL (SEGÚN RUTAS Y HORARIOS AUTORIZADOS).
- CLASE DE VEHÍCULO: MICROBÚS Y/O BUSETA.
- NIVEL DE SERVICIO: CORRIENTE.
- FRECUENCIA: DIARIA.
- VIGENCIA: LA OTORGADA POR EL DECRETO 2446 DE 1999 O LA NORMA QUE LO REEMPLACE, MODIFIQUE O REVOQUE.
- DIRECCIÓN: CALLE 4 No. 10 - 19
- SEDE PRINCIPAL: SOCHA (BOYACÁ).
- TELÉFONO: (098) 7874049
- REPRESENTANTE LEGAL: PEDRO PABLO CORREDOR VEGA.
- CEDULA DE CIUDADANIA: 4'206.520

Que, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 66, 67 y 68 del Decreto 1927 de 1991 y de la Resolución 7126 de 1995, es procedente fijar la capacidad transportadora en la clase de vehículo y según los cálculos consignados en el cuadro siguiente, para lo cual el tiempo de viaje incluye un tiempo de espera para ascenso y descenso de pasajeros equivalente a 15 minutos en cada despacho y donde cada ruta esta identificada, por sentido y viceversa , por el duplo de los vehículos necesarios en cada una por sentido:

La presente es fiel copia de copia aut
repon...
00...

Fecha: 11 JUL 2000
Ministerio de Transporte

Regional Boyacá - Casanare

1038

9

"Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente."

No.	ORIGEN - DESTINO Y VICEVERSA	T. DE VIAJE (1)	VEH. NECESA. RUTA (2)
1	SOCHA - DUITAMA	1:45	12
2	SOCHA - PAZ DE RIO	0:45	6
3	SOCHA - SOGAMOSO	2:30	4
4	JERICO - DUITAMA	4:00	2
5	SOCHA - JERICO	2:30	2
6	SOCHA - CHITA	3:30	2
7	SOCHA - SOCOTA	1:00	2
8	SOCHA - TASCO	1:00	2
	TOTAL VEHICULOS NECESARIOS		32

Que el despacho es competente para decidir los recursos de reposición presentados y revisar sus propios Actos Administrativos para confirmarlos, revocarlos, modificarlos o aclararlos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1: Rechazar el recurso de reposición presentado oportunamente por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A., a la Resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2: Conceder el recurso de reposición presentado por el representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRASPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL TDA", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 3: Modificar el Artículo primero de la resolución 0268 el 24 de noviembre de 1999 en el sentido de negar totalmente las oposiciones presentadas por la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de rutas y horarios y capacidad Transportadora, presentada por COOTRANSVAL LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 4: Aclarar el Artículo tercero de la resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999, en el sentido de otorgar Licencia de Funcionamiento a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA, "COOTRANSVAL LTDA", para operar como empresa de transporte público terrestre automotor por carretera con las siguientes características:

- NOMBRE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA LTDA.

La presente es fiel copia de copia del
reproducible de la
de la:

Fecha

11 JUL 2001

MINISTERIO DE TRANSPORTES

Regional Boyacá - Casanare

" Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente."

Saliendo de Duitama: 06:30 - 12:30.

RUTA No. 5: SOCHA - JERICO Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Socha: 07:00 - 13:00.

Saliendo de Jericó: 10:30 - 15:45.

RUTA No. 6: SOCHA - CHITA Y VICEVERSA, VIA LOS PINOS

Saliendo de Socha: 06:30 - 10:00.

Saliendo de Chita: 06:00 - 11:50.

RUTA No. 7: SOCHA - SOCOTA Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Socha: 07:00 - 12:00 - 14:50.

Saliendo de Socotá: 07:00 - 10:30 - 12:50.

Horarios adicionales:

Lunes:

Saliendo de Socha: 06:00.

Saliendo de Socotá: 08:00.

Viernes:

Saliendo de Socha: 12:00.

Saliendo de Socotá: 17:00.

Domingo:

Saliendo de Socha: 05:00 - 06:00 - 08:00.

Saliendo de Socotá: 11:30 - 12:30 - 14:30.

RUTA No. 8: SOCHA - TASCO Y VICEVERSA, VIA EL CRUCE

Saliendo de Socha: 06:15 - 12:30.

Saliendo de Tasco: 07:45 - 15:45.

ARTICULO 6: Modificar el Artículo quinto de la Resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999 en el sentido de fijar a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA " COOTRANSVAL LTDA" la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
MICROBUS Y/O BUSETA	32	39

ARTICULO 7: Confirmar los Artículos segundo, sexto y séptimo de la resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 quedando vigentes en los mismos términos allí expresados.

La presente es una copia de original
 Fecha: 11 JUL 2001

Fecha

F. J. DE ...

1036

Regional Boyacá - Casanare y

5

" Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente."

Saliendo de Duitama: 06:30 - 12:30.
RUTA No. 5: SOCHA - JERICO Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Socha: 07:00 - 13:00.
Saliendo de Jericó: 10:30 - 15:45.

RUTA No. 6: SOCHA - CHITA Y VICEVERSA, VIA LOS PINOS

Saliendo de Socha: 06:30 - 10:00.
Saliendo de Chita: 06:00 - 11:50.

RUTA No. 7: SOCHA - SOCOTA Y VICEVERSA, VIA LA ESPERANZA

Saliendo de Socha: 07:00 - 12:00 - 14:50.
Saliendo de Socotá: 07:00 - 10:30 - 12:50.

Horarios adicionales:

Lunes: Saliendo de Socha: 06:00.
Saliendo de Socotá: 08:00.
Viernes: Saliendo de Socha: 12:00.
Saliendo de Socotá: 17:00.

Domingo:
Saliendo de Socha: 05:00 - 06:00 - 08:00.
Saliendo de Socotá: 11:30 - 12:30 - 14:30.

RUTA No. 8: SOCHA - TASCO Y VICEVERSA, VIA EL CRUCE

Saliendo de Socha: 06:15 - 12:30.
Saliendo de Tasco: 07:45 - 15:45.

ARTICULO 6: Modificar el Artículo quinto de la Resolución 0268 del 24 de noviembre de 1999 en el sentido de fijar a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA " COOTRANSVAL LTDA" la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
MICROBUS Y/O BUSETA	32	39

ARTICULO 7: Confirmar los Artículos segundo, sexto y séptimo de la resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 quedando vigentes en los mismos términos allí expresados.

La presente es fiel copia de copia que
repe...
de tra...
Fecha 11 JUL 2001
Mi... FUERTE

Regional Boyacá - Casanare

1035

" Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados a la Resolución 0268 de noviembre 24 de 1999 y se aclara , modifica y confirma la misma parcialmente."

ARTICULO 8: Notificar esta providencia a las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA, " COOTRANSVAL " LTDA y TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A.

ARTICULO 9: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

25 JUL 2000

Dada en Duitama a los _____

SANTOS M. COMBARIZA S.
Director Territorial de Boyacá.

SMCS/Ea.

La presente es fiel copia de copia que
reposa en el Ministerio
de Transportes
Fecha 11 JUL 2001
M.I. REPORTE

Regional Boyacá - Casanare

1034